PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: MONICA PAOLA GÓMEZ y OTROS
ACCIONADO: FIDEL MORA ALVAREZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00110-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 12 de abril de 2024 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00110-00

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MONICA PAOLA GÓMEZ // ANGELA LIZETH GUTIERREZ GOMEZ // KEVIN FABIAN GUTIERREZ GOMEZ // DANIELA FERNANDA GOMEZ // MIGUEL ANGEL TOLOZA GOMEZ contra JOSÉ ERNESTO GUALDRÓN PARRA // FIDEL MORA ALVAREZ // HDI SEGUROS S.A., se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *En el líbelo no se establece con claridad el domicilio de los demandantes, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben notificaciones (aunque sea concurrente), difiere de la exigencia procesal.*

2. *En punto de las afirmaciones del HECHO 17°, para que justifique la relación causal con los hechos materia del accidente, habida cuenta que de acuerdo al croquis, era FIDEL MORA ÁLVAREZ quien conducía el vehículo tipo camión.*

1. *En el anexo: "INFORME PERICIAL DE AMPLIACIÓN Y/O COMPLEMENTO DE NECROPSIA No. 2023010168001000281-1", se dice que al fallecido se le practicó un examen "…de laboratorio de toxicología forense No. DRNR-TOXFO-0001683-2023"[1], en tal sentido se requiere su aporte o incorporación.*

2. *De acuerdo a los hechos y evidencias fotográficas aportadas, para que informe si la vía en tierra que aparece a un costado de la principal -donde se observan los vehículos-, era un destino de la víctima (motociclista) o si por dicha vía se accede a su residencia o a la de su familia.*

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

[1] *Véase Pág. 154 del PDF: "03DemandayAnexos"*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ contra JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 del 06 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40112ad5a946f5ee61af0fdf860b998b237ee72fb95d1a976b6c28b71721294**
Documento generado en 03/05/2024 11:27:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica